

LEY DE AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO, CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Arto. 1 El objetivo de la presente Ley es regular el derecho a la autodeterminación y la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, que se identifican como Chorotega, Cacaopera-Matagalpa, Nahoa, Xiu y de otras identidades indígenas; reiterar su personalidad y capacidad jurídica como entidades de derecho público, con un régimen de propiedad *sui generis*; así como sus formas de gobierno, jurisdicción y competencia, sujetas a la Constitución Política de Nicaragua, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la jurisprudencia internacional de la materia.

Arto. 2 Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Desarrollar legalmente las disposiciones y principios constitucionales referente a los Pueblos Indígenas de Nicaragua contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 25, 27, 29, 44, 46, 49, 50, 103, 107, 126, 128, 177, y 179 Cn. y especialmente, los derechos de mantener y desarrollar su identidad y su cultura, de administrar sus asuntos locales, de mantener sus propias formas de organización social, de mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y de su goce, uso y disfrute.
- b) Regular la naturaleza jurídica, la jurisdicción, la competencia y la coordinación y complementariedad de los Gobiernos de los Pueblos Indígenas con el conjunto de la administración pública del Estado de Nicaragua.
- c) Adecuar la legislación nicaragüense a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por el Estado de Nicaragua, mediante Resolución Número 63 adoptada por el Congreso de la República el 21 de Octubre de 1977, de conformidad con la cual se deben eliminar las formas de discriminación y los obstáculos que subsisten para lograr la

igualdad de participación de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

- d) Fortalecer el Estado Social de Derecho, la auto determinación, la democracia y el desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas, como Principios Fundamentales del Estado de Nicaragua.

Arto. 3 Para efectos de la interpretación de esta ley se definen los siguientes conceptos:

Asamblea Indígena: Es la máxima autoridad de cada Pueblo, conformada por sus diferentes expresiones de autoridad: Órganos Normativos como los Consejos de Ancianos y Monéxicos; los Órganos Ejecutivos como las Juntas Directivas; los Órganos Consultivos, y otras formas de organización reconocidas por los Pueblos Indígenas como las comisiones de trabajo, promotores, organizaciones de jóvenes y mujeres; y por los pobladores indígenas. Todas estas expresiones de autoridad se regulan en los Estatutos de cada Pueblo o Comunidad Indígena.

Autonomía de los Pueblos Indígenas: Es la potestad de los Pueblos y Comunidad Indígenas a desarrollar sus propias formas de organización social, administrar sus asuntos internos y mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, preservando su identidad y cultura.

Autoridades Indígenas: Son toda persona indígena, elegida conforme a los estatutos, usos, costumbres y tradiciones, de los Pueblos Indígenas para que los represente y gobierne, de manera individual o formando parte de las expresiones de autoridad propias, tales como: las Juntas Directivas, Consejos de Ancianos, Alcalde de Varas, Monéxicos, Caciques, Regidores, Reformas y cualquier otra denominación reconocidas por cada Pueblo o Comunidad Indígena.

Gobierno Indígena: Es el órgano ejecutivo, generalmente las Juntas Directivas, que asume la expresión política y administrativa de acuerdo a cada pueblo, de conformidad con su jurisdicción y competencias; y que adopta en forma autónoma las decisiones necesarias para la conducción de sus asuntos públicos internos y la administración del patrimonio indígena, de

conformidad a sus usos, costumbres, tradiciones, estatutos y la presente Ley.

Pueblo Indígena: Es la colectividad humana que mantiene una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la sociedad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones.

Patrimonio Indígena: Es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, materiales e inmateriales, que los Pueblos y Comunidades Indígenas han heredado de sus ancestros; incluyendo sus tierras comunales, los sistemas jurídicos, y todos los otros conocimientos tradicionales de naturaleza colectiva propios de su cultura; sean genéticos, medicinales, orales o escritos; así como cualquier otra manifestación cultural, artística, espiritual o sagrada, de la que se pueden derivar o reflejar en derechos o acciones.

Posesión Indígena: Es la presencia sobre un territorio por parte de un Pueblo o Comunidad Indígena, de acuerdo a sus usos, y costumbres, con ánimo de ejercer derechos patrimoniales. La posesión indistintamente puede ejercerse mediante la conservación de bosques u otros recursos naturales, por la realización de la actividad de: cacería, rituales religiosos o espirituales, sitios ceremoniales, presencia de vestigios arqueológicos, recreación, u otras expresiones culturales.

Propiedad Comunal o Comunitaria: Es la forma de propiedad histórica, de naturaleza colectiva perteneciente a los Pueblos y Comunidades Indígenas, constituida por las tierras o territorios, aguas, bosques, fauna y otros recursos naturales del suelo y subsuelo, contenida en títulos reales, de remedidas, de compra venta; o que han pertenecidos tradicionalmente a los mismos pueblos o comunidades; o sobre los que estos han mantenido la posesión de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; y que actualmente puede encontrarse en uso individual o colectivo.

Título Real: Son los títulos de propiedad o de remedida pertenecientes a los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua; adquiridos durante la época colonial española o ante la República independiente de Nicaragua, que acreditan el dominio y posesión sobre la tierra comunal indígena.

CAPITULO II

DE LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO HACIA LOS

PUEBLOS INDÍGENAS

Arto. 4 El Estado de Nicaragua reconoce la diversidad cultural en la formación de la nacionalidad nicaragüense y la inmensa contribución de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte a la formación del Estado nacional, así como para garantizar la sobrevivencia de la biodiversidad existente en el país, que beneficia las actuales generaciones. En retribución, adoptará disposiciones y políticas de acción que aseguren a estos pueblos el disfrute de sus derechos en un contexto de pluralidad, política, social, económica, étnica y jurídica.

El Estado de Nicaragua reconoce sus compromisos y obligaciones en el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, por su contribución histórica a su surgimiento y consolidación como Estado Independiente. En consecuencia, orienta su política social, teniendo como prioridad el mejoramiento de las condiciones de vida de los Pueblos Indígenas, para lo cual incentivará su capacidad creativa, la potenciación de sus ingresos patrimoniales y la asistencia social.

Arto. 5 La política social del Estado para los Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua es integral y abarca los campos de educación, economía, salud, cultura, deporte y justicia. Cada rama del poder ejecutivo creara y desarrollara en su marco de políticas y normativas administrativas correspondientes la política social pertinente. Los ministros y directores de entes descentralizados del Estado incluirán en el presupuesto de sus instituciones las partidas correspondientes para implementar esas políticas.

Estas políticas de estado serán consultadas, planificadas y ejecutadas en coordinación con las autoridades indígenas respectivas.

Arto 6 Las Políticas Públicas de Salud tomarán en cuenta la valoración de la cosmovisión y las prácticas de la Medicina Tradicional y Terapias Alternativas de los Pueblos Indígenas, propiciando la inclusión de ellas en el modelo y sistema de salud del país.

El Ministerio de Salud, conjuntamente con los Gobiernos Indígenas, deberá formular, aprobar y desarrollar, políticas de protección a la salud de acuerdo a las prioridades y patologías definidas por los Pueblos Indígenas.

Los derechos intelectuales sobre el conocimiento y practicas de los agentes tradicionales; y la distribución equitativa de los beneficios del conocimiento y los productos de la Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, deben ser protegidas por la institución rectora de la salud.

Arto. 7 Toda investigación científica que realicen los centros universitarios y de investigación, en el campo de paleontología, arqueología, biodiversidad, cultura, medicina tradicional e historia de los territorios y Pueblos Indígenas, deberá ser presentada de previo y autorizada por el Gobierno Indígena mediando el compromiso de reconocer la propiedad intelectual indígena, contratar personal local y de entregar una copia de los resultados de la investigación al archivo del pueblo indígena.

Arto. 8 La educación **nacional** que se imparta a todos los niveles, deberá adecuar sus instrumentos de currículum, pénsum y materiales didácticos, el carácter de interculturalidad, **para la investigación y desarrollo de la educación indígena.**

El Ministerio de Educación creará una dirección de historia, cultura e identidad de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte.

Arto. 9 Las Universidades del país que reciben fondos del Presupuesto Nacional, **priorizarán dentro de sus programas de becas, el otorgamiento de las mismas a estudiantes provenientes de los pueblos indígenas, coordinadamente con los gobiernos indígenas respectivos.**

Arto. 10 Las Instituciones del Estado que tengan bajo su control, documentación e información referida a la cultura, identidad e historia de los Pueblos Indígenas, deberán facilitar **copias e informaciones** a las autoridades indígenas sin excepción alguna. En los casos en que los documentos se encuentren deteriorados se buscará la restauración de los mismos para poder hacer uso de la información, para lo cual se podrá coordinar con las autoridades indígenas.

Arto. 11 Los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos **procurarán promover** en su programación la difusión de información referida a la cultura, arte, historia y vivencia actual de

los Pueblos Indígenas, como parte sustancial de la identidad nacional.

- Arto. 12** El Gobierno a través de sus Instituciones orientadas a la **atención social**, deberán priorizar en sus **políticas**, programas y proyectos a los pueblos indígenas, para lo cual realizarán coordinaciones con las autoridades indígenas.

CAPITULO III **DE LA MUJER Y DE LA FAMILIA INDÍGENA**

- Arto. 13** La familia indígena la constituyen los miembros de las diferentes comunidades y Pueblos Indígenas identificados como tal, por sí mismos y así reconocidos por las autoridades indígenas; y está compuesta por los hijos e hijas, padre y madre, abuelos, tíos y cualquier otro pariente que sea reconocido como parte de la familia. El Estado en coordinación con los Gobiernos Indígenas promoverá la protección a la mujer y a los menores contra toda violencia intra-familiar y sexual, en sus jurisdicciones.

- Arto. 14** El patrimonio de la familia indígena, lo constituye los bienes muebles e inmuebles, mejoras, vivienda y el menaje de casa indispensable para el hogar, y por ministerio de esta ley es inembargables.

- Arto. 15** La mujer indígena accederá al uso y usufructo de la tierra comunal en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de los Pueblos Indígenas; las autoridades indígenas asegurarán que la adjudicación de parcelas a las mujeres indígenas se haga sin discriminación alguna.

- Arto. 16** Para mantener la estabilidad familiar el Estado a través de sus instituciones, dará prioridad a la economía familiar mediante programas específicos que se incorporen en los planes y estrategia de desarrollo rural y social, incluyendo fuentes generadoras de empleo.

La familia indígena será protegida por el Estado a través de la atención prioritaria en las entidades de servicios públicos estatal para lo cual, cada institución deberá realizar acciones específicas para asegurar atención efectiva en salud, educación, vivienda, asistencia técnica y otros servicios públicos.

- Arto. 17** El Estado y el Gobierno Indígena garantizarán, los derechos y el desarrollo integral de la mujer indígena, así como su participación en toda la esfera de la vida comunitaria, **particularmente en cuanto a su derecho a la tierra**; para que continúe desempeñando su papel como transmisora de valores culturales y conocimientos tradicionales; como consejera, lideresa, o guía espiritual.
- Arto. 18** En los procesos de adopción de niños o niñas indígenas, **encomendados para tal fin según la ley respectiva** las entidades estatales darán prioridad a las personas o persona indígena que soliciten adoptarlos.
- En caso que la entidad competente pretenda separar a un niño, niña o adolescente de su padre o madre indígena residente en la jurisdicción de comunidad, la entidad gubernamental o judicial deberá consultar con el gobierno indígena y su opinión será vinculante.
- Arto. 19** Los asuntos de familia **dentro de la comunidad se dirimirán en el marco** de la jurisdicción de la autoridad indígena, solamente cuando se haya agotado la instancia ante la autoridad indígena se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.
- Arto. 20** En caso de detención policial de uno de los miembros de la comunidad indígena, las autoridades deberán dar aviso al gobierno indígena de la jurisdicción de la comunidad a la que pertenece el detenido.

CAPITULO IV

DE LOS AUTOGOBIERNOS Y LAS INSTITUCIONES

PÚBLICAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

DEL PACIFICO, CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA

- Arto. 21** Las Juntas Directivas son autoridades electas por los pueblos indígenas que los representan legalmente, administran y gobiernan. Administran sus tierras, territorios y patrimonio; y gobiernan los asuntos políticos de conformidad con sus costumbres, usos y tradiciones, según lo estipulado en sus estatutos y en la presente Ley.
- Arto 22** Son elementos constitutivos de los pueblos indígenas: La población, el gobierno, y el patrimonio indígena. La población enmarcada dentro la su jurisdicción indígena y perteneciente al pueblo indígena; su patrimonio, compuesto por los territorios y

tierras comunales tradicionales, y demás bienes; su gobierno autónomo e integrado por los órganos normativos, ejecutivos y consultivos, definidos de acuerdo a sus Estatutos.

- Arto. 23** Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen en virtud de la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 5, párrafo 3, existencia legal; para acreditar su personalidad jurídica deberán solicitar la publicación de sus Estatutos en la Gaceta, Diario Oficial; la que de manera gratuita, deberá realizar la publicación, en un término no mayor de un mes.
- Arto. 24** La presente Ley reconoce las formas de gobierno existentes en cada uno de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua. Cuya naturaleza, elección, funciones, período, certificación, y ejercicio, se determina de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones; establecidos en los Estatutos y Reglamentos Internos de cada Pueblo o Comunidad Indígena, así como lo establecido en la presente Ley.
- Arto. 25** La representación legal de las Autoridades Indígenas de cada pueblo, se acreditará con la certificación emitida por la Autoridad Indígena que determinen los Estatutos de cada Pueblo o Comunidad Indígena.
- Arto. 26** Los Estatutos de los Pueblos o Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua serán aprobados por la Asamblea Indígena y deberán contener al menos lo relativo a:
- a) Naturaleza, denominación, objetivos y domicilio del Pueblo o Comunidades Indígena;
 - b) Derechos y deberes de los miembros del Pueblo o Comunidad Indígenas;
 - c) Denominación, composición, período y funciones de los órganos del Gobierno Indígena;
 - d) Derechos y fomento de la participación de la mujer indígena en los órganos de autoridad, y en la toma de decisiones;
 - e) Causales de destitución de las autoridades del Gobierno Indígena;
 - f) Todo lo relacionado a las regulaciones de la administración del patrimonio del Pueblo o Comunidad Indígena;
 - g) Todo lo relacionado con las finanzas y las formas de auditar o controlar la contabilidad que llevan las autoridades del Gobierno Indígena;
 - h) El plan de recaudación de cánones y erogaciones de todo tipo;
 - i) Todo lo relacionado a la convocatoria y realización de Asambleas Indígenas y Extraordinarias;

- j) El procedimiento electoral, certificación y toma de posesión de las autoridades indígenas;
- k) Cualquier otro asunto de interés general para el Pueblo o Comunidad Indígena.

Cada Pueblo o Comunidad Indígena a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá elaborar o reformar sus estatutos de acuerdo con la misma y según sus costumbres y tradiciones; una vez elaborados los estatutos o sus reformas, la Autoridad Indígena que determinen sus estatutos, los mandará a publicar sin ningún otro trámite, en La Gaceta Diario Oficial; la publicación en la Gaceta se hará de forma gratuita.

Arto 27 Los procesos de elección, certificación y toma de posesión de las Autoridades Indígenas será regulado en los Estatutos de cada Comunidad o Pueblo Indígenas del Pacifico, Centro y Norte de Nicaragua

Arto. 28 Los gobiernos indígenas realizarán una Asamblea Indígena abierta cada año, para tratar el Plan de Recaudación, el presupuesto, el informe de gestión y el Plan anual de desarrollo del Pueblo Indígena. Estas asambleas son de carácter obligatorio y se convocarán con treinta días de anticipación. La asamblea indígena se realizará en las fechas establecidas en el Estatuto o Reglamentos Internos de cada pueblo indígena.

Arto. 29 En forma Extraordinaria, el gobierno Indígena podrá convocar a asamblea con un mes de anticipación, cuando sea decisión de la mayoría simple de los Consejos de Ancianos o de las Juntas Directivas del Gobierno Indígena.

Arto. 30.- También procederá a celebrarse asambleas Extraordinarias cuando lo pida la Población Indígena de acuerdo a sus Estatutos.

Arto. 31.- El Secretario del Gobierno Indígena abrirá un libro que contendrá las actas de cada asamblea realizada.

TITULO I

DE LA PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Arto 32 En correspondencia con lo establecidos en los articulos 5 y 8 de la Constitución Política, la organización del Estado en los territorios indígenas, deberá respetar la naturaleza multiétnica y pluricultural de su población, y particularmente los Gobiernos Municipales ubicados total o parcialmente en territorios indígenas deberán:

- a.- Consultar con las autoridades indígenas cualquier propuesta legislativa o administrativa que afecte los derechos y facultades de los pueblos y comunidades indígenas, las que sin cuyo consentimiento no se podrán realizar.
- b.- Establecer una relación complementaria con los Gobiernos Indígenas por medio de la elaboración conjunta con los Gobiernos Indígenas, de un Modelo de Desarrollo Socio Económico y Cultural; y por medio de convenios interinstitucionales normar, desarrollar y ejecutar la relación entre ambas instituciones.
- c.- Incluir a las autoridades indígenas en el proceso de consulta de cabildo ordinario del presupuesto anual y en el plan presupuestario anual de municipal, de acuerdo a lo establecido en el régimen presupuestario municipal y la ley 40 y 261, y garantizar que un porcentaje suficiente del presupuesto municipal sea invertido en las necesidades de los pueblos indígenas.
- d.- Promover en la elección de autoridades municipales la activa participación de los pueblos indígenas por medio de la inclusión, de por lo menos un candidato perteneciente a los pueblos indígenas en el territorio.
- e.- Incorporar a las cesiones de los Concejos Municipales con derecho a voz y voto a la autoridad indígena que cada comunidad o pueblo, según sus Estatutos, determine.

TITULO II

DEL CONSEJO DE PUEBLOS INDIGENAS

Arto. 33 Créase el Consejo de Pueblos Indígenas como órgano representativo de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, para participar en las tomas de decisiones en los asuntos de naturaleza pública, el cual tendrá su sede en la ciudad capital y sub sede en los territorios, el que contará con local propio que se lo proporcionará el Estado junto con una partida presupuestaria para su funcionamiento.

Este Consejo será una entidad de derecho público cuya personalidad jurídica se le otorga por ministerio de la presente ley y se regulará por el reglamento interno que él mismo elaborará y aprobará.

Arto. 34 El Consejo de Pueblos Indígenas estará compuesto por los y las representantes legales de cada uno de los veintitrés pueblos y Comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte, reunidas para ese efecto, sesenta días después de entrada en vigencia la presente ley, sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El o la representante legal será designado de entre los miembros de la Juntas Directivas de cada comunidad o pueblo indígena. El que deberá contar con el consentimiento, libre, previo e informado de las autoridades formales, tradicionales y los miembros del pueblo indígena.

Arto. 35 El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá su Patrimonio Propio, el cual se compondrá por donaciones nacionales e internacionales en dinero, bienes muebles e inmuebles, publicaciones y sus funciones serán las siguientes:

- a) Nombrar de su seno a un coordinador. El que tendrá un período de 2 Año de manera rotativa entre todos los miembros.
- b) Fortalecer la Unidad Indígena.
- c) Promover el desarrollo económico y cultural de las Comunidades Indígenas.
- d) Promover la Elaboración y Aprobación de la Política de Acción del Estado a favor de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte.
- e) Articular los Planes de Acción del Estado hacia los Pueblos Indígenas.
- f) Gestionar recursos económicos y financieros para el impulso de los Planes de Acción.
- g) Elaborar su propio reglamento interno.
- h) Emitir su consentimiento, previamente consensuado con las Comunidades o Pueblos Indígenas, sobre las decisiones administrativas, de políticas públicas y de cualquier otra índole, que vaya adoptar el Estado y que los pueda afectar.
- i) Presentar informes de ejecución de actividades, planificación y ejecución presupuestaria, de forma anual a los pueblos indígenas del pacifico, centro y norte de Nicaragua.

CAPITULO V

DE LA JUSTICIA Y EL REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNITARIA EN TERRITORIO INDÍGENA

Arto. 36 Las autoridades indígenas tienen competencia y jurisdicción en el territorio indígena. Podrán dirimir las controversias en sus territorios de acuerdo a su derecho consuetudinario. Emitirán normativas y resoluciones para: regular el uso de la tierra, las elecciones de sus autoridades, la elaboración del censo, los arbitrios, la protección de sus recursos naturales, el presupuesto; formular su propio plan de desarrollo, decidir en los sistema de salud y educación, gestionar sus propios recursos; promover y organizar sus expresiones culturales y tradicionales; velar por la posesión, mantenimiento y protección arqueológica, espiritual e inmaterial existente en sus territorios y demás asuntos que correspondan con sus legítimos intereses.

Las normativas y resoluciones que emitan las Autoridades Indígenas deberán ser acatadas por las demás autoridades estatales y por los pobladores del territorio indígena.

La policía nacional deberá prestar auxilio a las autoridades indígenas para el cumplimiento de sus resoluciones y el ejercicio de sus atribuciones.

Arto 37 Toda desavenencia que surja entre los miembros del Pueblo Indígena y no indígenas, con respecto a la tenencia de la tierra, reconocimiento de sus contratos, por la aplicación de sus estatutos, la incorporación en el Censo, conflictos intra familiares, uso de recursos naturales y otros asuntos de interés general acaecidos en el territorio indígena será dirimido por la autoridad administrativa y en apelación por la máxima autoridad indígena.

Estos asuntos podrán ventilarse judicialmente hasta que se haya agotado la tramitación a lo interno de la Autoridad Indígena y la Constancia de haberse tratado el asunto y su resolución, será requisito para admitir el asunto en la administración de justicia estatal.

Los asuntos tratados y las soluciones aceptadas por las partes, causarán estado y no podrán ser ventilados judicialmente, por lo cual podrá ser opuesto como excepción en caso necesario.

Arto. 38 El Poder Judicial debe respetar, garantizar y fortalecer las instituciones de derecho consuetudinario de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, mediante la creación de regulaciones especiales en coordinación con las Autoridades Indígenas; y procurando la coherencia y la coordinación en las actuaciones de los jueces de la rama del poder judicial y las Autoridades Indígenas, de conformidad con lo establecido en el Arto. 5 numeral 3 de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto 39 El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, expresado en sus usos, costumbres y tradiciones reconocidas por la jurisprudencia internacional, es parte integrante de la administración de justicia indígena y de la administración de sus tierras y territorio.

Arto. 40 Las tierras Comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas del pacífico, centro y norte son aquellas que han pertenecido

ancestralmente y de manera colectiva, o que han mantenido en posesión de acuerdo a sus usos y costumbres, las que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Arto 41 Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Arto. 42 Los Títulos Reales otorgados por el Rey de España al común del Pueblo Indígena, los Títulos de deslinde y amojonamiento aprobados por el Gobierno Republicano, así como los títulos adquiridos por asignación compra venta al Estado o a particulares por parte de los pobladores o miembros de las actuales Comunidades Indígenas u otros Títulos obtenidos por cualquier mérito, a nombre colectivo o de sus representantes, constituyen Título de Dominio suficiente para acreditar el Derecho de Propiedad sobre dicho Patrimonio Indígena.

Arto. 43 El Estado bajo ninguna circunstancia otorgará Títulos Supletorios, Ventas Judiciales, Prescripción, Declaración de Mejoras, Títulos de Reforma Agraria, o cualquier otra forma de súper posición de Títulos en tierras Indígenas Tituladas o territorios tradicionalmente utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de Nicaragua.

Arto. 44 Las autoridades judiciales de la República al tramitar una acción de venta judicial, Título Supletorio, declaración de Prescripción, reivindicación, y de cualquier otro carácter que amenace el Patrimonio de un Pueblo o Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de Nicaragua, deberán de oficio, mandar a oír a las autoridades del gobierno Indígena de su jurisdicción, a fin de que aleguen el derecho que les asiste, so pena de nulidad del trámite. La carga de prueba de estos casos estará a cargo de del demandante, quién deberá demostrar que la propiedad no pertenece al Pueblo Indígena, al tenor del Arto. 782 Pr.

Los beneficiarios de títulos otorgados por el Estado, sean de Reforma Agraria, de procedencia judicial o de cualquier índole

sobre territorio indígena, deberán a la entrada en vigencia de la presente Ley regularizar su situación con las Autoridades Indígena.

Arto. 45 Para efectos del ejercicio legal del derecho de propiedad comunitaria, los títulos de propiedad otorgados a favor del Común de Indios, de la Comunidad Indígena, de los pobladores de la comunidad, de los habitantes del poblado y otras denominaciones utilizadas en los títulos antiguos, deben entenderse otorgados a favor de la nueva razón social denominada Pueblo Indígena, la cual le sustituye sin solución de continuidad.

Arto. 46 De conformidad con lo establecido las leyes 452 Ley de Solvencia Municipal y 453 Ley de Equidad Fiscal, los Pueblos Indígenas están exentos del pago de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) y de Impuestos sobre la Renta (IR) exenciones que reitera la presente ley.

TITULO I

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y EL USO DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Arto. 47 Los Registradores de la Propiedad, deberán inscribir en un libro especial que se abrirá para llevar el registro de la propiedad comunitaria, todos los contratos de arriendo y usufructo otorgado por las autoridades indígenas.

Arto. 48 Los Registradores de la Propiedad que tengan conocimiento de Sentencia Judicial de cualquier índole, Título de Reforma Agraria, Supletorio o de cualquier tipo presentado para su inscripción, que no provenga de la Autoridad Indígena competente, y que se encuentre dentro de la Propiedad de algún Pueblo o Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de Nicaragua, deberán abstenerse de inscribirlo, razonando el instrumento presentado con la explicación pertinente, de conformidad con esta Ley.

En caso de que el título regresado proceda de Resolución Judicial, esta autoridad, antes de pronunciarse sobre la negativa del Registrador, deberá mandar a oír al Gobierno Indígena a fin de que pueda hacer uso de sus derechos.

Arto. 49 Cada Pueblo Indígena llevará un Libro de Registro Interno de la Propiedad Comunitaria Indígena, en el que se inscribirán todos los contratos que otorgue el Gobierno Indígena. Este libro tendrá

al menos dos columnas, una de inscripciones y otra de anotaciones donde se llevará traspasos, pago de cánones, gravámenes y Libertad de Gravámenes que existan sobre el derecho otorgado, así como cualquier otra situación que afecte la propiedad y que a juicio del Gobierno Indígena sea importante registrar.

Arto. 50 En los territorios indígenas, la autoridad indígena podrá llevar un Protocolo Indígena, para el otorgamiento de los Contratos de Arriendo o de Usufructo, el que deberá contener las mismas formalidades que establece la Ley de Notariado, los testimonios librados deberán ser firmados por el Secretario del Pueblo Indígena y podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Arto. 51 Los Pueblos Indígenas que por virtud de algún decreto ejecutivo o alguna ley, fueron limitadas en el ejercicio de su derecho de propiedad, por ministerio de la presente ley se les reconoce plenamente el ejercicio de su propiedad según su propia naturaleza jurídica, sin más limitaciones que las establecidas constitucionalmente

Arto. 52 Cada Pueblo Indígena, deberá llevar un Catastro Indígena, consistente en un inventario, representación y descripción gráfica, alfanumérica y estadística de todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de su territorio, ordenados y codificados de acuerdo a su ubicación geográfica y sus usuarios. Este Catastro deberá ser respetado por el Instituto de Estudios Territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá ser incorporado dentro del Catastro Nacional.

Arto. 53 Toda aprobación de contratos sobre el uso y aprovechamiento, así como las operaciones relacionadas a éstos, de tierras y recursos naturales del patrimonio indígena, deberá decidirse de conformidad con los Estatutos y Reglamentos Internos de cada pueblo o comunidad indígenas.

Para la celebración de contratos de Arriendo de la propiedad comunitaria, se procederá mediante contrato entre el Gobierno Indígena y el interesado. so pena de nulidad, los plazos del contrato no podrán exceder los diez años y deberán estar suscritos por al menos cinco miembros de la Junta Directiva. Estos contratos deberán ser renovados cuando el usuario haya invertido y dedicado al menos la cuarta parte a la recuperación de los recursos naturales, en los demás casos estará a la consideración de la autoridad indígena.

- Arto. 54** El uso de las tierras indígenas y de los recursos naturales que en ellas se encuentren es un derecho exclusivo de los Pueblos Indígenas. Los miembros de los pueblos indígenas tienen derecho a recibir del Gobierno Indígena contratos de usufructo de por vida, para el aprovechamiento de la tierra, los que podrán transmitir por herencia a sus sucesores, o ceder a otros indígenas de conformidad con sus Estatutos.
- Arto. 55** Todos los usuarios de tierras indígenas, adquirida por arriendo, **sobre territorio indígena deberán pagar el canon de arriendo de la tierra conforme el plan de recaudación aprobado por la autoridad indígena y actualizar la tenencia de la tierra ante dichas autoridades. Los usuarios de tierra indígena mencionados en el párrafo anterior cumplirán con los procedimientos de contrato establecido por la autoridad indígena.**
- Arto. 56** Ningún usuario de tierras comunitarias podrá obstruir el paso a la comunidad cuando ha existido históricamente o impedir de abrirlo cuando sea necesario, quedando a opción de la autoridad indígena el mandarlo abrir.
- Arto. 57** El Gobierno indígena podrá demandar por las vías sumaria o especial que en derecho corresponde la restitución de los terrenos, a los arrendatarios que no cancelen el canon de arriendo, o incumplan las cláusulas de los Contratos establecidos con las autoridades indígenas.
Cuando el usuario abandone el área arrendada por mas de **seis** meses, la autoridad indígena procederá a lo inmediato a intervenirla y nombrar un depositario para asegurar la protección y resguardo del bien.

TITULO II

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN LA TENENCIA DE LA PROPIEDAD INDÍGENA

- Arto. 58** Son usuarios de tierras indígenas las personas naturales y jurídicas que mediante Contrato otorgado por las Autoridades Indígenas, han adquirido tal derecho, sean estos miembros de la comunidad indígena o personas ajenas a ella.
- Los miembros de la Comunidad Indígena recibirán contrato de Usufructo de por vida, el que podrán transmitir por herencia a sus sucesores y los que no son miembros podrán recibir Contrato

de Arriendo por un plazo acordado mutuamente el que en ningún caso podrá exceder de diez años. El Contrato se otorgará en un Protocolo Especial que llevará la Junta Directiva a cargo del Secretario, para lo cual se cumplirá las mismas formalidades establecidas en la Ley Notarial.

Arto. 59 Para el otorgamiento de los contratos de arriendo sobre el uso de la tierra y operaciones relacionadas a las mismas, deberá concurrir el voto favorable de cinco miembros de la Junta Directiva, cuya firma dará validez al documento en que conste dicho contrato.

Arto. 60 Toda persona que ocupe terrenos pertenecientes a las Comunidades Indígenas, sin ser miembro legítimo de ella, deberá solicitarlo en arriendo ante la Junta Directiva, y procederá a la medida del lote o lotes de terreno que ocupe con aprobación de la Junta Directiva.

Los que no cumplieren con esta disposición, sin perjuicio de las acciones que a la autoridad indígena corresponden para demandar la desocupación, o el pago del valor de uso y goce durante **los últimos dos años**; no tendrá derecho a practicar o mantener encerramiento de ninguna clase en el terreno comunal, quedando a opción de la Junta Directiva el mandarlos abrir gubernativamente o exigir el canon. Para este efecto servirá de base el cálculo hecho por la Junta, quien previa inspección del terreno, fijará el número de hectáreas acotadas por el ocupante, no pudiendo este eximirse del precio establecido, sino mediante medida practicada por Agrimensor titulado aprobada por la autoridad indígena y pago de los gastos consiguientes ocasionados.

Arto. 61 Ningún arrendatario o poseedor de tierras comunales podrá explotar sin previo permiso escrito de la Junta Directiva, las maderas de construcción o de leña y ningún otro recurso natural en el suelo y el subsuelo.

Arto. 62 Los que en la actualidad ocupen terrenos **dentro de las tierras** de los Pueblos Indígenas, en virtud de contratos celebrados con anterioridad a las presentes disposiciones, seguirán usando de ellos con arreglo a las estipulaciones de la presente ley.

Arto. 63 Para el ejercicio del derecho de uso sobre las tierras indígenas, el Contrato de Arriendo podrá constar en Escritura Pública y estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Los miembros de la Casta Indígena podrán probar su derecho con la inscripción de su parcela en el Libro de Registro de la Comunidad Indígena

según la Certificación emitida por Secretaría sin perjuicio del otorgamiento de Escritura en el Protocolo del Pueblo Indígena.

- Arto. 64** Para brindar seguridad jurídica a las personas que usan tierras indígenas, las Autoridades Indígenas serán responsables institucionalmente por el otorgamiento de Contratos sobre parcelas que ya se encuentran otorgadas mediante Contrato a otras personas naturales o jurídicas, así como por el incumplimiento por su causa de sus cláusulas del contrato.
- Arto. 65** Los Contratos de Arriendo de las tierras indígenas, sólo podrán ser rescindido de común acuerdo entre **las partes y unilateralmente solo de conformidad con las causales establecidas en la presente ley y en el contrato respectivo.**
- Arto. 66** Los derechos de uso de las tierras indígenas podrán ser hipotecados como garantías para obtener financiamiento productivo y de otra índole, previa autorización de las autoridades indígenas en las cuales se consigne el aval para la hipoteca y la garantía al acreedor de que en caso de mediar sentencia firme a su favor se haga efectivo el pago de su obligación mediante la adjudicación del derecho de uso y las mejoras contenidas. Esto con la salvedad de la vivienda familiar indígena.
- Arto. 67** Las mejoras que el usuario de las tierras indígenas realice con la autorización de las autoridades respectivas, serán de su propiedad y en caso de rescisión anticipada del Contrato deberán ser indemnizadas. Y podrán ser gravadas como garantías para obtener financiamiento.
- Arto. 68** Cuando un arrendatario o usufructuario resultare demandado por otro que cuestione el derecho de propiedad indígena, **el arrendatario demandado deberá ser apoyado por la Autoridad Indígena, la que deberá invocar sus derechos sobre la propiedad.**
- Arto. 69** Los usuarios de tierras indígenas debidamente autorizados, gozarán de los privilegios en cuanto a las disposiciones de protección de la propiedad y su patrimonio, así como de los planes de inversión pública siempre que sean avalados por las autoridades indígenas.

- Arto. 70** Los usuarios de tierras indígenas están en la obligación de proteger los recursos naturales, o emprender acciones de restauración de los mismos, por la inversión en la conservación y rescate de los recursos naturales, serán exonerado en un porcentaje del pago del canon y tendrán asegurado la prorroga de su contrato al vencimiento del plazo establecido.
- Arto. 71** Las cláusulas contenidas en los Contratos de uso de las tierras indígenas que se estipulen en contravención de la presente Ley se considerarán sin valor alguno.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO E INMATERIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

- Arto. 72** Se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre los sitios sagrados ceremoniales, espirituales, de interés cultural, medicina y los objetos arqueológicos, piezas de arte de cualquier naturaleza elaborada por los antecesores de los pueblos, los cuales no podrán ser administrados por el Estado sin el consentimiento del Pueblo Indígena.

Para la administración de los bienes que formen parte del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas y que se encuentre en poder de las instituciones del Estado, se deberá establecer acuerdo con el Gobierno Indígena a que corresponda, para lo cual deberá realizarse un estudio por especialistas para identificar su origen.

A partir de la vigencia de la presente ley toda pieza arqueológica u objeto de valor cultural que se descubra o encuentre, deberá ser reportada inmediatamente a la autoridad indígena la misma no podrá salir del pueblo indígena sin autorización, previo dictamen de un experto en la materia.

- Arto. 73** Los bienes que según la definición del artículo anterior forman parte del patrimonio indígena y se encuentren en poder de personas naturales y jurídicas, que las tengan en posesión por cualquier título, **su restitución a la autoridad indígena se hará de mutuo acuerdo por ambas partes.** Se exceptúan de esta disposición los bienes que se encuentran bajo la administración de la Dirección de Patrimonio Cultural de la Nación.

- Arto. 74** Los Gobiernos Indígenas velarán por la posesión, mantenimiento, conservación y protección del patrimonio arqueológico e inmaterial existente en sus tierras comunitarias tradicionales de conformidad con sus costumbres y tradiciones.
- Arto. 75** El Estado deberá proporcionar a los Pueblos Indígenas los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales, artísticas folclóricas y sus derivados; controlar la forma en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional; y promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización.
- Arto. 76** El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

CAPITULO VII

EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL TERRITORIO INDÍGENA

- Arto. 77** El concepto de desarrollo sostenible en los territorios indígena incluye como elementos fundamentales:
- a) El reconocimiento y respeto absoluto por parte del Estado, de las formas de organización de los Pueblos Indígenas, la representación social y la administración de los territorios indígenas, conformes sus propias tradiciones e interés.
 - b) La capacidad de los Pueblos Indígenas para definir su propio desarrollo de conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y otros reconocidos por Nicaragua.
 - c) La garantía de parte del Estado de implementar medidas especiales de común acuerdo con las autoridades indígenas, para proteger los territorios indígenas, recursos naturales, patrimonio

arqueológico y cultural, y mejorar la infraestructura y condiciones de vida de la población.

d) El respeto a la reivindicación de las costumbres y valores culturales propios, así como las normas consuetudinarias que regulan la convivencia social.

e) La seguridad jurídica y la estabilidad social en los territorios indígenas, a lo cual deben avocarse tanto las autoridades estatales e indígenas a fin de generar confianza a la inversión social y al desarrollo socio-económico, garantizando la conservación y restauración de los recursos naturales.

f) La responsabilidad de las autoridades indígenas de atender la situación social de la población indígena, administrando los recursos y el patrimonio indígena en su beneficio, en correspondencia con esta responsabilidad deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los ingresos en atención social, como producción, salud, educación, alimentación, vivienda, cultura otras necesidades sociales, así como el desarrollo de proyectos de auto sostenibilidad del Pueblo Indígena.

Arto. 78 Las autoridades indígenas aprobarán su Plan de Ordenamiento Territorial, dentro del territorio indígena, el que deberá definir lo siguiente:

- a) Áreas para conservación de recursos naturales.
- b) Áreas para rescate de los recursos naturales renovables.
- c) Áreas para utilización productiva, clasificando por tipo de cultivo.
- d) Áreas de conservación cultural, arqueológicas y sitios sagrados.
- e) Áreas para asentamientos humanos.
- f) Áreas de otorgamiento eventual de concesiones de aprovechamiento de recursos renovables y no renovables.

Arto. 79 Para el impulso de estrategias del desarrollo sostenible, el Estado a través de las instituciones correspondientes en coordinación con las autoridades indígenas deberán elaborar a mas tardar dos años después de vigencia de la presente ley, un Diagnóstico sobre la situación de los Recursos Naturales y Biodiversidad y Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas, el cual servirá de base para la elaboración de una estrategia de restauración, conservación, utilización y desarrollo sostenible de tales recursos.

Toda Institución, programa o proyecto, público o privado, nacional o internacional, con fines o sin fines de lucro, para

implementar acciones en los Pueblos Indígenas que tengan que ver con la Tierra, los Recursos Naturales, tiene que dar previo conocimiento a las Autoridades Indígenas para su debida opinión, valoración y autorización.

El Estado no podrá autorizar ninguna concesión de exploración o explotación de recursos del subsuelo, urbanizaciones y concesiones turísticas en territorio indígena o en áreas que puedan tener un impacto **socio – cultural, económico y** ambiental adverso sobre éstas, sin previo conocimiento informado y con sentimiento expreso de las autoridades de los Pueblos Indígenas, cuya opinión debe ser vinculante.

Para efectos de la consulta la entidad competente del Estado entregará a las autoridades indígenas la documentación referida a la solicitud de la concesión, los estudios de impacto ambiental, y otros documentos relacionados con un mes de anticipación a la fecha de licitación.

Los Pueblos Indígenas deberán participar en los beneficios que reporten tales concesiones y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Arto. 80 **Para declarar áreas protegidas en tierras comunales, el Estado deberá** obtener el consentimiento libre, previo e informado del Pueblo Indígena en cuyos territorios se pretende establecer total o parcialmente el Área Protegida.

Los Pueblos Indígenas podrán consentir la declaración de Áreas Protegidas en sus territorios de acuerdo a cualquiera de las siguientes consideraciones:

- a) Áreas donde se encuentren especies vegetales y animales en peligro de Extinción;
- b) Áreas deforestadas para la recuperación del recurso forestal;
- c) Áreas de cuencas hidrográficas;
- d) Áreas donde se encuentren objetos de importancia cultural o Arqueológicas;
- e) Áreas de interés comunitario según definición de la autoridad Indígena;
- f) Áreas de belleza escénica; y
- g) Por otras causas de interés social para el Pueblo Indígena.

Una vez declaradas estas áreas protegidas, la Institución del Estado competente, deberá respetar y apoyar a las autoridades

indígenas en la implementación de las medidas y actividades de protección decretadas.

La administración de áreas protegidas en tierras comunitarias, cuando haya sido declarada por el Estado, estará bajo el sistema de manejo conjunto entre los Pueblos Indígenas y el Estado o la entidad designada. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles la institución de gobierno correspondiente.

El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas, se hará en conjunto con las autoridades indígenas y la institución de gobierno correspondiente, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que aplican los pueblos indígenas.

Arto. 81 Es derecho de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, participar en la administración, conservación y en el aprovechamiento sostenible del suelo, agua, flora, fauna y de los demás recursos naturales existente en su territorio.

Las Autoridades Gubernamentales no podrá permitir la extracción ni la circulación de maderas, piedras, arenas, y otros recursos naturales provenientes de tierras indígenas sin que se le presente el correspondiente permiso, junto con la boleta o solvencia de estar pagado el respectivo **precio del bien** al gobierno indígena.

De los montos que el Estado percibe en concepto de ingreso por: Concesiones, aprovechamiento, multas, derecho de vigencia, subastas por decomisos, conforme a la ley No. 462, Ley de Conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal deberá enterarse el veinticinco por ciento al Pueblo Indígena en cuyo territorio se encuentre el recurso a aprovecharse. De la misma manera se aplicará esta disposición a las recaudaciones provenientes de las concesiones sobre pesca, minería, turismo y recursos acuíferos otorgados sobre territorios indígenas.

Arto. 82 Todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua que tengan tierras en las costas del mar, lagos y lagunas tendrán derecho a percibir un veinticinco por ciento de los ingresos provenientes de las concesiones por el uso de las playas. Estas concesiones deberán respetar el derecho al uso de caminos tradicionales para acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a las playas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Arto. 83** Es obligación del Estado consultar con los Pueblos Indígenas todos los ante proyectos de leyes; **políticas, planes y programas** que pretenda implementar, y que puedan tener impacto sobre sus miembros, tierras, medio ambiente y demás asuntos de sus intereses.
- Arto. 84** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades de cada pueblo indígena podrán publicar sus Estatutos y Reglamentos Internos con los ajustes que correspondan a la presente ley, en La Gaceta, Diario Oficial, para su debida publicación y entrada en vigencia.
- Arto. 85** Los ciudadanos no indígenas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley que detenten tierras indígenas en cualquier carácter, deberán acudir ante el Gobierno Indígena correspondiente, para actualizar su situación legal, de conformidad con esta ley.
- Arto. 86** Las Junta Directivas, Consejos de Ancianos, Monexicos, Reformas, Alcalde de Vara u otras denominaciones de Autoridades Tradicionales, que al momento de la publicación de la presente ley hayan sido elegidas, seguirán en el ejercicio de sus cargos por el período en que fueron electas, de conformidad con sus estatutos, usos y costumbres.
- Arto. 87** La presente ley es de orden público, por su naturaleza es de carácter social y por razón de la materia es de carácter especial.
- Arto. 88** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, queda expresamente prohibida la expedición de títulos supletorios y cualquier otro título de procedencia judicial, así como de títulos de reforma agraria sobre tierras pertenecientes a los Pueblos Indígenas regulados por esta ley.
- Arto. 89** Esta ley deroga el Decreto Legislativo del 27 de Diciembre de 1902, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, numero 1856 del 22 de Enero de 1903. Ley del 16 de Febrero de 1906, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 2745 del 21 de Febrero de 1906, Decreto Ejecutivo del 20 de Febrero de 1908, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, número 25 del 27 de Febrero de 1908. Ley del 3 de Junio de 1914, publicado en La Gaceta, Diario Oficial,

numero 128, del 6 de Junio de 1914, Decreto Ejecutivo del 6 de Agosto de 1918, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, numero 182 del 14 de Agosto de 1918. El Decreto Ejecutivo del 26 de Noviembre de 1943, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, numero 258 del 1ro. de Diciembre de 1943. Decreto Ejecutivo número 491 del 10 de Marzo de 1952, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, numero 57 del 11 de Marzo de 1952. Los Acuerdos Presidenciales número 902 del 29 de Marzo de 1968 y el número 167 del 10 de Abril de 1970 publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 81 del 15 de Abril de 1970 y cualquier otra ley o disposición administrativa que se le oponga.

Arto. 90 La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año Dos mil _____, Presidente de la Asamblea Nacional, _____, Secretario de la Asamblea Nacional _____.